

Girardota, Antioquia, agosto cinco (05) de 2020

Constancia secretarial.

Señora Juez, le informo que en presente proceso se decretó la división por venta, mediante auto del 28 de octubre de 2013, visible a folios 227 a 233; por auto del 15 de marzo de 2018, visible a folio 501, se corrió traslado del mismo a las partes, quienes lo objetaron por error grave, y el dictamen que se requiere para resolver sobre el error fue allegado por el perito el día 11 de marzo de 2020, visible a folios 631 a 641.

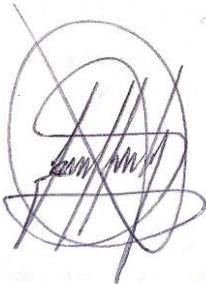
El día 1º de julio de 2020, la parte demandante, vía correo electrónico, solicitó copia del dictamen pericial.

Es importante anotar que mediante Decreto 417 del 17 de marzo 2020, el Gobierno nacional declaró el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en razón a la pandemia causada por el virus denominado por los laboratorios SARS-CoV-2, conocida por los medios de comunicación como COVID-19, lo que conllevó también a una cuarentena nacional para garantizar el distanciamiento social en aras de la prevención y contención de la enfermedad.

En razón a ello y conforme a decisiones tomadas por el Consejo Superior de la Judicatura, los términos judiciales estuvieron paralizados en todo el territorio nacional desde el 16 de Marzo de 2019, hasta el día 30 de junio de 2020.

Igualmente, en virtud del Acuerdo PSCJANTA20-70 del 8 de julio de 2020, se suspendieron los términos entre el 8 y el 12 de julio de 2020, y el 17 de julio, mediante el Acuerdo PCSJANTA20-81 del 15 de julio de 2020, expedidos ambos por el Consejo Seccional de la Judicatura de Antioquia.

Provea.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'JOVINO ARBEY MONTOYA MARÍN', is written over a circular stamp or seal that is partially obscured by the signature.

JOVINO ARBEY MONTOYA MARÍN
Oficial mayor.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOTA**

Girardota, Antioquia, agosto cinco (05) de dos mil veinte (2020)

Referencia	Proceso Divisorio.
Demandante	Carlos Andrés Ortega y Otro
Demandado	Empresas Públicas de Medellín E. S. P.
Radicado	05308-31-03-001-2010-00320-00
Asunto	Incorpora dictamen, corre traslado del mismo y lo pone a disposición de las partes.
Auto int.	0390

Vista la constancia que antecede, se dispone incorporar al expediente el dictamen rendido por el auxiliar de la justicia, visible de folios 631 a 641, y en los términos del artículo 238 numeral 5 del C. P. C., se dispone correr traslado a las partes por tres (3) días de dicha experticia, con el fin de que soliciten complementación o aclaración.

Con la notificación que se haga de la presente providencia a través de la plataforma TYBA, queda a disposición de las partes, igualmente, el citado dictamen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**DIANA MILENA SABOGAL OSPINA
JUEZA**

Firma escaneada conforme el art. 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho

Girardota, Antioquia, agosto cinco (5) de 2020

Constancia secretarial.

Señora Juez, le informo que en el presente asunto está pendiente resolver sobre la terminación del proceso por pago, solicitud que fue realizada por la parte actora mediante escrito del 13 de noviembre de 2018 visible a folio 132 del expediente. Además se advierte que al auxiliar de la justicia (secuestre) se le adelantó el trámite de incidente de exclusión de la lista, por no cumplir con las obligaciones que la ley le asigna como tal, concretamente por no poner a disposición del juzgado los dineros recibidos en el ejercicio del cargo, suma que asciende a \$18.614.250, según proveído del 20 de noviembre de 2018, visible a folios 133 y 134.

Manifiesta el apoderado judicial de la parte actora en el escrito antes citado, que la suma de dinero que el secuestre adeuda quedará a favor del actor, señor FRANCISCO LEÓN RESTREPO SALDARRIAGA.

Por auto del 21 de febrero de 2020, se requirió a la parte demandante para que indicara si el pago referido en sus escritos de solicitud de terminación del proceso, incluía o no el pago de las costas, en aplicación del artículo 461 del C. G. P., a efectos de estudiar la viabilidad de la terminación del proceso, lo que manifestó en escrito del 28 de febrero de 2020, obrante a folio 137 del expediente, indicando que el pago de la obligación incluye las costas del proceso.

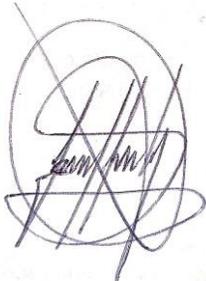
Mediante Decreto 417 del 17 de marzo 2020, el Gobierno nacional declaró el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en razón a la pandemia causada por el virus denominado por los laboratorios SARS-CoV-2, conocida por los medios de comunicación como COVID-19, lo que conllevó también a una cuarentena nacional para garantizar el distanciamiento social en aras de la prevención y contención de la enfermedad.

En razón a ello y conforme a decisiones tomadas por el Consejo Superior de la Judicatura, los términos judiciales estuvieron paralizados en todo el territorio nacional desde el 16 de Marzo de 2019, hasta el día 30 de junio de 2020.

Igualmente, en virtud del Acuerdo PSCJANTA20-70 del 8 de julio de 2020, se suspendieron los términos entre el 8 y el 12 de julio de 2020; el 17 de julio, mediante el Acuerdo PCSJANTA20-81 del 15 de julio de 2020, expedidos ambos por el Consejo Seccional de la Judicatura de Antioquia.

Además, mediante Acuerdo CSJANTA20-87 del 30 de julio de 2020, se suspendieron los términos desde las cero horas (00:00 a.m.) del día 31 de julio de 2020, hasta las cero horas (00:00 am.) del día 03 de agosto de 2020.

Provea.



JOVINO ARBEY MONTOYA MARÍN
Oficial mayor.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOTA**

Girardota, Antioquia, agosto cinco (5) de dos mil veinte (2020)

Referencia	Proceso ejecutivo.
Demandante	Francisco León Restrepo Saldarriaga
Demandado	María Elena Foronda Zuleta
Radicado	05308-31-03-001-2012-00132-00
Asunto	Deniega solicitud de terminación de proceso y requiere.
Auto int.	0419

Vista la constancia que antecede, y a efectos de resolver sobre la solicitud de terminación del presente proceso por pago total de la obligación que deprecia el apoderado judicial de la parte actora, encuentra el Despacho, que no es posible atender dicha petición si se tiene en cuenta que en el mismo escrito visible a folio 132 del expediente, indica que el dinero que el secuestre adeuda quedará a favor del demandante.

Significa lo anterior que no es posible dar por terminado el proceso y que al mismo tiempo quede pendiente un saldo de la deuda.

De la lectura que se hace del escrito que obra a folio 121 del expediente, se advierte que, por información del apoderado judicial de la parte demandante, el bien inmueble que ocupa el presente proceso fue objeto de transacción o negociación entre la demandada y la señora DANIELA VELÁSQUEZ ARROYAVE, quien lo adquirió por escritura pública No. 979 del 3 de agosto de 2017 de la Notaría Única de Girardota, y al parecer es ello lo que motiva la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación, incluidas las costas, lo que, como antes se dijo, no es posible acceder, si se tiene en cuenta que en el escrito que milita a folio 132 se da cuenta de un saldo pendiente por el valor del importe de lo que debe entregar el secuestre, que es de \$18.614.250.

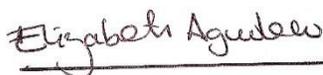
Así las cosas, se hace necesario requerir a la parte demandante para que precise o aclare, qué es lo que pretende con este proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIANA MILENA SABOGAL OSPINA
JUEZA

Constancia:

04 de agosto de 2020. El auto que inadmitió la demanda en este caso, se notificó por estados del 06 de julio de 2020, y los términos se encontraban suspendidos entre el 08 y el 12 de julio de 2020 en virtud del Acuerdo No. CSJANTA20-76 del 08 de julio de 2020, expedido por el Consejo Seccional de la Judicatura de Antioquia; por lo que el término para sanear las exigencias formuladas por el Despacho corrió del 07 al 16 de julio de 2020 y la parte demandante no allegó escrito de subsanación
Sírvasse proveer;



Elizabeth Agudelo
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOTA
Girardota, Antioquia, cuatro (04) de agosto de 2020.**

Radicado:	05308-31-03-001-2020-00070-00
Proceso:	Ordinario laboral
Demandante:	Freddy Alberto Muñoz Valencia
Demandado:	Colegio Nuestra Señora del Rosario
Auto Interlocutorio	415

Al realizar el control formal de esta demanda se dispuso inadmitirla mediante auto del 17 de marzo de 2020, notificado por estados del día 06 de julio de 2020, por encontrarse suspendidos los términos judiciales en todo el territorio nacional desde el 16 de Marzo de 2020 hasta el 30 de junio de 2020 inclusive, por parte del Consejo Superior de la Judcatura, y en dicho auto se concedió a la parte actora el término de cinco (5) días para que diera cumplimiento a las exigencias realizadas, so pena de ser rechazada la demanda. Conforme la constancia secretarial que antecede, mediante la cual se informa la parte demandante no dio cumplimiento a las exigencias formuladas por el Despacho; Así las cosas, procederá su rechazo en los términos del artículo 90 del Código General del Proceso y, en consecuencia, **EL JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO DE GIRARDOTA, ANTIOQUIA,**

DECISIÓN

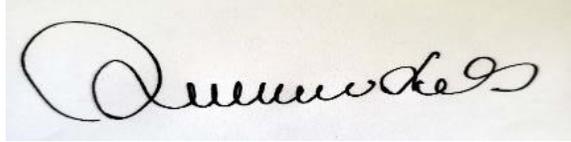
En mérito de lo expuesto, **el Juzgado Civil Laboral del Circuito de Girardota (Antioquia),**

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZA la presente demanda ORDINARIA LABORAL, instaurada por FREDDY ALBERTO MUÑOZ VALENCIA en contra del COLEGIO NUESTRA SEÑORA DEL ROSARIO, por lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: Se ordena el archivo de las diligencias previo la entrega de los anexos sin necesidad de desglose. Désele salida en los libros respectivos.

NOTIFÍQUENOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A rectangular box containing a handwritten signature in black ink. The signature is cursive and appears to read 'Diana Milena Sabogal Ospina'.

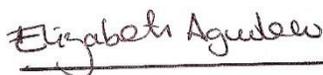
DIANA MILENA SABOGAL OSPINA

Juez

Firma escaneada conforme el art. 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho.

Constancia:

04 de agosto de 2020. El auto que inadmitió la demanda en este caso, se notificó por estados del 06 de julio de 2020, y los términos se encontraban suspendidos entre el 08 y el 12 de julio de 2020 en virtud del Acuerdo No. CSJANTA20-76 del 08 de julio de 2020, expedido por el Consejo Seccional de la Judicatura de Antioquia; por lo que el término para sanear las exigencias formuladas por el Despacho corrió del 07 al 16 de julio de 2020 y la parte demandante no allegó escrito de subsanación
Sírvasse proveer;



Elizabeth Agudelo
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOTA
Girardota, Antioquia, cuatro (04) de agosto de 2020.**

Radicado:	05308-31-03-001-2020-00068-00
Proceso:	Ordinario laboral de Primera Instancia
Demandante:	Duban Eliecer Callejas Morales
Demandado:	Juan Felipe Isaza García
Auto Interlocutorio	414

Al realizar el control formal de esta demanda se dispuso inadmitirla mediante auto del 17 de marzo de 2020, notificado por estados del día 06 de julio de 2020, por encontrarse suspendidos los términos judiciales en todo el territorio nacional desde el 16 de Marzo de 2020 hasta el 30 de junio de 2020 inclusive, por parte del Consejo Superior de la Judcatura, y en dicho auto se concedió a la parte actora el término de cinco (5) días para que diera cumplimiento a las exigencias realizadas, so pena de ser rechazada la demanda. Conforme la constancia secretarial que antecede, mediante la cual se informa la parte demandante no dio cumplimiento a las exigencias formuladas por el Despacho; Así las cosas, procederá su rechazo en los términos del artículo 90 del Código General del Proceso y, en consecuencia, **EL JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO DE GIRARDOTA, ANTIOQUIA,**

DECISIÓN

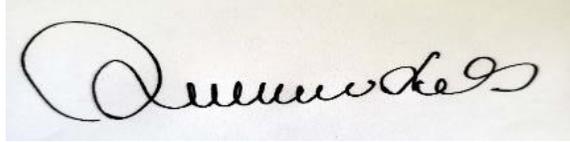
En mérito de lo expuesto, **el Juzgado Civil Laboral del Circuito de Girardota (Antioquia),**

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZA la presente demanda ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA, instaurada por DUBAN ELIECER CALLEJAS MORALES en contra de JUAN FELIPE ISAZA GARCÍA, por lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: Se ordena el archivo de las diligencias previo la entrega de los anexos sin necesidad de desglose. Désele salida en los libros respectivos.

NOTIFÍQUENOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A rectangular box containing a handwritten signature in black ink. The signature is cursive and appears to read 'Diana Milena Sabogal Ospina'.

DIANA MILENA SABOGAL OSPINA

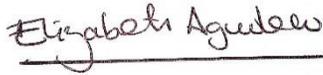
Juez

Firma escaneada conforme el art. 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho.

Constancia:

04 de agosto de 2020. El auto que inadmitió la demanda en este caso, se notificó por estados del 11 de marzo de 2020, que el Consejo Superior de la Judicatura, suspendió los términos judiciales en todo el territorio nacional desde el 16 de Marzo de 2020 hasta el 30 de junio de 2020 inclusive, por lo que el término para sanear las exigencias formuladas por el Despacho corrió del 12 al 13 de marzo y del 01 al 03 de julio de 2020 y la parte demandante allegó de manera personal al despacho, el escrito de subsanación el 13 de marzo de 2020.

Sírvase proveer;



Elizabeth Agudelo
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOTA.**

Girardota, Antioquia, cuatro (04) de agosto de 2020.

Radicado:	05308-31-03-001-2020-00053-00
Proceso:	Ordinario laboral de Primera Instancia
Demandante:	José Jesús Arboleda Ospina
Demandado:	León Jaime Benjumea Peláez
Auto Interlocutorio	413

Estudiado el memorial de cumplimiento de requisitos de la demanda allegado por el apoderado de la parte demandante, se advierte que el mismo satisface los parámetros establecidos en los artículos 25, del C.P.T y de la S.S., modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001 y artículo 26 del C.P.T. y de la S.S., modificado por el artículo 14 de la Ley 712 de 2001, y fue presentada dentro del término legal conforme a la constancia secretarial que antecede, por lo que el Despacho encuentra procedente su admisión.

Ahora bien, la presente demanda fue radicada con anterioridad a la expedición del Decreto 806 de 2020, por lo que la notificación al demandado debería ser de manera personal conforme el artículo 291 del Código General del Proceso, pero el Acuerdo PCSJA20-11581 de 2020 estableció que las sedes judiciales y administrativas de la Rama Judicial no prestarán atención presencial al público, por lo que encuentra necesario el despacho dar aplicación al artículo 8 del Decreto 806 de 2020, y ordenar la notificación del auto admisorio de la demanda al demandado, **preferentemente por medios electrónicos**, por lo cual se requiere a la parte actora, que previo a realizar cualquier notificación, informe al despacho su Email y el correo electrónico al cual notificara al demandado, conforme el inciso 2 del artículo 8 Decreto 806 de 2020.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, **el Juzgado Civil con Conocimiento en Procesos Laborales del Circuito Judicial de Girardota,**

RESUELVE

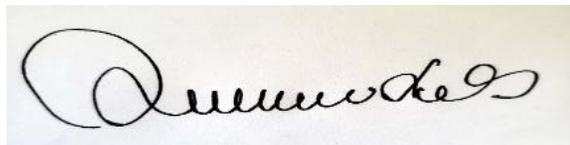
PRIMERO: ADMITIR la presente demanda ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA, instaurada por JOSÉ JESÚS ARBOLEDA OSPINA, en contra de la LEÓN JAIME BENJUMEA PELÁEZ.

SEGUNDO: ORDENAR NOTIFICAR éste auto preferentemente por medios electrónicos, tal como lo dispone el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 con el correspondiente traslado, por el término de diez (10) días, del escrito de la demanda.

TERCERO: REQUERIR a la parte actora, que previo a realizar la notificación, informe al despacho su Email y el correo electrónico al cual notificara al demandado, conforme el inciso 2 del artículo 8 Decreto 806 de 2020.

CUARTO. A la presente demanda imprímasele el trámite de que tratan los artículos 74 y siguientes del CPLSS, que corresponde al proceso ordinario laboral de primera instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

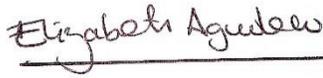
A rectangular box containing a handwritten signature in black ink. The signature is cursive and appears to read 'Diana Milena Sabogal Ospina'.

DIANA MILENA SABOGAL OSPINA
Juez

Firma escaneada conforme el art. 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho.

Constancia:

04 de agosto de 2020. El auto que inadmitió la demanda en este caso, se notificó por estados del 08 de julio de 2020, pero los términos se encontraban suspendidos entre el 08 y el 12 de julio de 2020 en virtud del Acuerdo No. CSJANTA20-76 del 08 de julio de 2020, y el 17 de julio mediante el Acuerdo PCSJANTA20-81 del 15 de julio de 2020, expedidos ambos por expedido por el Consejo Seccional de la Judicatura de Antioquia; por lo que el auto se notificó el 13 de julio y el término para sanear las exigencias formuladas por el Despacho corrió del 14 al 16 y 21 y 22 de julio de 2020, sin que la parte demandante allegara escrito de subsanación
Sírvase proveer;



Elizabeth Agudelo
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOTA
Girardota, Antioquia, cuatro (04) de agosto de 2020.**

Radicado:	05308-31-03-001-2020-00069-00
Proceso:	Ordinario laboral de Primera Instancia
Demandante:	Rodrigo de Jesús Tobón Restrepo
Demandado:	Colombiana Kimberly Colpapel S.A. "COLKIM COLPEPEL S.A."
Auto Interlocutorio	416

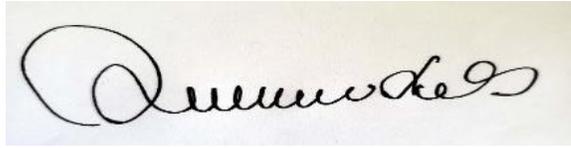
Al realizar el control formal de esta demanda se dispuso inadmitirla mediante auto del 17 de marzo de 2020, notificado por estados del día 13 de julio de 2020, por encontrarse suspendidos los términos judiciales en todo el territorio nacional desde el 16 de Marzo de 2020 hasta el 30 de junio de 2020 inclusive, por parte del Consejo Superior de la Judcatura, y en dicho auto se concedió a la parte actora el término de cinco (5) días para que diera cumplimiento a las exigencias realizadas, so pena de ser rechazada la demanda. Conforme la constancia secretarial que antecede, mediante la cual se informa la parte demandante no dio cumplimiento a las exigencias formuladas por el Despacho; Así las cosas, procederá su rechazo en los términos del artículo 90 del Código General del Proceso y, en consecuencia, **EL JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOTA**

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZA la presente demanda ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA, instaurada por RODRIGO DE JESÚS TOBÓN RESTREPO en contra de COLOMBIANA KIMBERLY COLPAPEL S.A. "COLKIM COLPEPEL S.A.", por lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: Se ordena el archivo de las diligencias previo la entrega de los anexos sin necesidad de desglose. Désele salida en los libros respectivos.

NOTIFÍQUENOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A rectangular box containing a handwritten signature in black ink. The signature is cursive and appears to read 'Diana Milena Sabogal Ospina'.

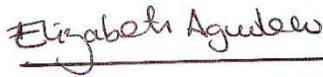
DIANA MILENA SABOGAL OSPINA

Juez

Firma escaneada conforme el art. 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho.

Constancia:

04 de agosto de 2020. El auto que inadmitió la demanda en este caso, se notificó por estados del 23 de julio de 2020; por lo que el término para sanear las exigencias formuladas por el Despacho corrió del 24 al 30 de julio de 2020 y la parte demandante no allegó escrito de subsanación
Sírvase proveer;



Elizabeth Agudelo
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOTA**

Girardota, Antioquia, cuatro (04) de agosto de 2020.

Radicado:	05308-31-03-001-2020-00087-00
Proceso:	Ordinario laboral de Única Instancia
Demandante:	Jaime Alberto Montoya Alarcón
Demandada:	DMA Ingeniería de Diseños y Montajes S.A.S.
Auto Interlocutorio:	417

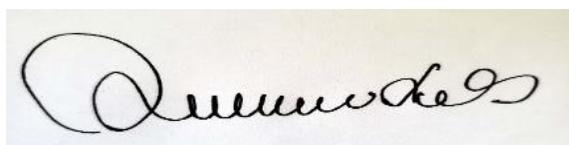
Al realizar el control formal de esta demanda se dispuso inadmitirla mediante auto del 17 de julio de 2020, y en dicho auto se concedió a la parte actora el término de cinco (5) días para que diera cumplimiento a las exigencias realizadas, so pena de ser rechazada la demanda. Conforme la constancia secretarial que antecede, mediante la cual se informa la parte demandante no dio cumplimiento a las exigencias formuladas por el Despacho; Así las cosas, procederá su rechazo en los términos del artículo 90 del Código General del Proceso y, en consecuencia, **EL JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOTA,**

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZA la presente demanda ORDINARIA LABORAL, instaurada por JAIME ALBERTO MONTOYA ALARCÓN, en contra de DMA INGENIERÍA DE DISEÑOS Y MONTAJES, por lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: Se ordena el archivo de las diligencias previo la entrega de los anexos sin necesidad de desglose. Désele salida en los libros respectivos.

NOTIFÍQUENOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DIANA MILENA SABOGAL OSPINA
Juez

Girardota, Antioquia, agosto cuatro (04) de 2020

Constancia secretarial.

Señora Juez, le informo que la presente demanda fue recibida en el correo institucional del Juzgado, el día 15 de julio de 2020 a las 12:15 pm, y fue remitida desde el E-mail de la superintendencia financiera, correspondencia1@superfinanciera.gov.co, entidad que mediante auto del 27 de marzo de 2020, que resolvió sobre el recurso de reposición interpuesto por la entidad demandada, Bancolombia, frente al auto del 10 de enero de 2020 que admitió la demanda, dispuso remitirla a este juzgado, por considerar que es el competente para conocer de la misma, acorde con lo dispuesto por los artículos 20 y numeral 5 del artículo 28 del Código General del Proceso,

Se hace necesario precisar que la Superintendencia Financiera en el proveído antes citado del 27 de marzo de 2020, revocó el auto que admitió la demanda dejándolo sin valor alguno, por considerar que con anterioridad, sobre este mismo asunto y por los mismos hechos, se había ventilado un proceso, que luego de su trámite fue rechazado por dicha entidad por considerar que la responsabilidad pretendida por el demandante es la extracontractual, la que tiene como fundamento las acciones de los exgerentes de Bancolombia, por él señalados, como causantes de los daños y perjuicios de que da cuenta la demanda, y nada tiene que ver con la existencia de los contratos bancarios a que alude el actor en el libelo genitor.

Es así, como de la narración fáctica, se advierte que las personas implicadas en los hechos que dieron origen a esta acción son los señores DANIEL MORALES MARÍN y RODRIGO ALEJANDRO PÉREZ PEÑA, quienes militaron como gerentes de Bancolombia, Sucursal Girardota.

Del estudio que se hace a la demanda también se advierte que obra como apoderado judicial de la parte actora, el abogado MAURICIO BARRIENTOS OSORIO, según poder conferido a folios 43 y 44 del expediente, y en el acápite de notificaciones cita como correo electrónico asesorarteintegral@gmail.com el cual no figura en la lista de correos registrados ante el Consejo Superior de la Judicatura.

La demanda se encuentra pendiente de resolver sobre su admisión.

Es importante aclarar que, en virtud del Acuerdo PCSJANTA20-81 del 15 de julio de 2020, los términos se suspendieron el día 17 de julio de 2020, y por Acuerdo CSJANTA20-87 del 30 de julio de 2020, se suspendieron los términos desde las cero horas (00:00 a.m.) del día 31 de julio de 2020, hasta las cero horas (00:00 am.) del día 03 de agosto de 2020.

Provea.



JOVINO ARBEY MONTOYA MARÍN
Oficial mayor.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO CON CONOCIMIENTO DE PROCESOS LABORALES DE GIRARDOTA
Girardota, Antioquia, agosto cuatro (04) de dos mil veinte (2020)

Referencia	Proceso Verbal.
Demandante	Oscar de Jesús Gutiérrez Tamayo
Demandados	Bancolombia.
Radicado	05308-31-03-001-2020-00094-00
Asunto	Inadmite demanda.
Auto Int.	0412

En atención a la constancia que antecede, y al debate procesal que se surtió con el trámite adelantado ante la Superintendencia financiera, en donde se advierte la presencia de terceras personas diferentes de la entidad accionada, que, según la narración fáctica del escrito de demanda, fueron protagonistas de las conductas que dan lugar a las pretensiones formuladas por el actor, se procede a resolver sobre la admisión de la presente demanda VERBAL, encontrando que no se satisfacen en esta, las exigencias formales que prevén los artículos 82 y siguientes del C.G.P., las que deberán compaginarse con las exigencias previstas por el Decreto 806 de 2020, y en atención a ello, la parte demandante deberá dar cumplimiento a los siguientes requisitos:

1. Deberá identificar las personas contra las cuales dirigirá la acción por sus nombres, números de identificación si los conoce, además de indicar el domicilio, en aplicación al numeral 2 del artículo 82 del C. G. P.
2. Deberá precisar la acción que pretende instaurar y concretar las pretensiones de forma clara y precisa. (Art. 82 No. 4 C. G. P.)
3. Deberá hacer el juramento estimatorio conforme a lo normado por el artículo 206 del C. G. P., según lo dispuesto por el numeral 7 del artículo 82 del C. G. P.
4. Deberá indicar el lugar, la dirección física y electrónica que tengan o estén obligados a llevar los demandados, como aquel sitio donde recibirán notificaciones, conforme a lo señalado por el numeral 10 del artículo 82 del C. G. P. en armonía con el artículo 6° del Decreto 806 de 2020.
5. Deberá acreditar que agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad, según exigencia hecha por el numeral 7 del artículo 90 del C. G. P. en armonía con el artículo 621 ibídem.
6. Deberá dar cumplimiento a la exigencia prevista por el artículo 6° del Decreto 806 de 2020, en el sentido de notificar en forma simultánea a la parte demandada de la presente acción, ya sea por medio electrónico, si los demandados disponen de este medio, o sino por medio físico, en el que se incluya la demanda con sus anexos.

Deberá proceder de igual forma con el escrito de subsanación de requisitos, en cumplimiento al presente proveído.

En mérito de lo expuesto y de conformidad con lo establecido por el artículo 90 del C. G. P., **EL JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO CON CONOCIMIENTO DE PROCESOS LABORALES DE GIRARDOTA, ANTIOQUIA,**

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR LA DEMANDA VERBAL instaurada por OSCAR DE JESÚS GUTIÉRREZ TAMAYO, por lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: Conceder a la parte actora el término de cinco (5) días para que dé cumplimiento a las anteriores exigencias, so pena de ser rechazada la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIANA MILENA SABOGAL OSPINA
JUEZA

CONSTANCIA: Girardota, Antioquia, agosto 05 de 2020. Informo a la señora Juez, que la presente acción de tutela, fue recibida por reparto el 04 de agosto de 2020, a las 3:20 p.m.

Elizabeth Agudelo

Elizabeth Agudelo
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**J JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOTA**

Girardota, Antioquia, agosto cinco (05) de dos mil veinte (2020)

Proceso	Acción de Tutela
Accionante:	Carlos Andrés Fonnegra Pérez
Accionado:	Dirección General Sanidad Militar (Hospital Regional Militar de Medellín ESPIM Clínica Regional Valle de Aburrá)
Radicado:	05308-31-03-001-2020-00107-00
Auto (I):	420

Se observa que por reparto se asignó para conocimiento de este Despacho la solicitud de tutela formulada por el señor CARLOS ANDRÉS FONNEGRA PÉREZ, en contra de la DIRECCIÓN GENERAL SANIDAD MILITAR (HOSPITAL REGIONAL MILITAR DE MEDELLÍN, ESPIM CLÍNICA REGIONAL VALLE DE ABURRÁ), para obtener la protección de sus derechos fundamentales a la salud, seguridad social y a la vida en condiciones dignas.

Del examen de dicha solicitud se concluye que la misma satisface las exigencias formales establecidas en el Decreto 2591 de 1991 y demás normas concordantes, por lo tanto procede su admisión.

Teniendo en cuenta que la Dirección General de Sanidad Militar no tiene funciones asistenciales, sino administrativas (https://www.sanidadfuerzasmilitares.mil.co/la_entidad/funciones), por lo que no es competente para solucionar de fondo asuntos que tengan que ver con la prestación de salud, como sucede en este caso.

Las Fuerzas Militares, esto es Ejército, Armada y Fuerza Aérea, son las que cuentan con funciones en materia de prestación de servicios de salud de acuerdo con el artículo 14 de la Ley 352 de 1997; mientras que la Dirección General de Sanidad Militar transfiere los recursos al inicio de cada vigencia, para que las Direcciones de Sanidad de cada Fuerza Militar los distribuyan a sus Establecimientos de Sanidad Militar para asegurar la prestación de los servicios de salud.

Dado que las Direcciones de Sanidad Ejército, Fuerza Aérea y Armada Nacional NO dependen legalmente y jerárquicamente de la Dirección General de Sanidad Militar, se **dispondrá vincular** a la Dirección de Sanidad del Ejército, puesto que es esa Entidad la responsable administrativamente de la prestación de servicios médicos asistenciales, en coordinación con el Dispensario Médico de Medellín que para este asunto es el HOSPITAL MILITAR REGIONAL MEDELLIN.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Civil Laboral del Circuito de Girardota,

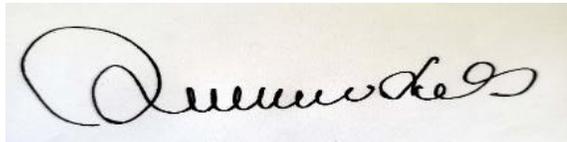
RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la presente ACCIÓN DE TUTELA instaurada por CARLOS ANDRÉS FONNEGRA PÉREZ identificado con c.c. 1.035.414.715, en contra de la DIRECCIÓN GENERAL SANIDAD MILITAR (HOSPITAL REGIONAL MILITAR DE MEDELLÍN, ESPIM CLÍNICA REGIONAL VALLE DE ABURRÁ).

SEGUNDO: VINCULAR a la DIRECCION DE SANIDAD DEL EJERCITO Dispensario Médico HOSPITAL MILITAR REGIONAL MEDELLIN.

TERCERO: NOTIFÍQUESE el contenido de esta providencia tanto al accionante como a la accionada y vinculada, por el medio más expedito y eficaz advirtiendo a estas últimas que en el término perentorio de dos (02) días deberá allegar un informe sobre los hechos de la tutela, y que de no atender este requerimiento, se derivará en su contra la presunción de veracidad de que trata el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991.

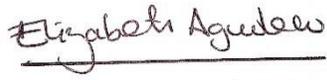
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DIANA MILENA SABOGAL OSPINA
JUEZA

Firma escaneada conforme el art. 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho

CONSTANCIA: Girardota, Antioquia, agosto 04 de 2020.- Informo a la señora Juez que la presente accion de tutela fue radicada en la Oficina Judicial de Medellin a través del aplicativo Recepcion Tutelas -Habeas Corpus y remitida a este Juzgado el 31 de julio de 2020 a las 4:13p.m., por lo que se procedió a remitirla al Juzgado Penal del Circuito de esta localidad, para que fuera sometida a reparto, correspondiendo a este Despacho su conocimiento en la misma fecha a las 4:40 p.m.



Elizabeth Agudelo
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial del Poder Público
**JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOTA**

Girardota, Antioquia, agosto cuatro (04) de dos mil veinte (2020)

Proceso:	Tutela
Acionante:	Carlos Mario Álvarez Betancur
Afectado:	Pablo Emilio Álvarez Villa
Demandado:	Nueva EPS
Radicado:	05308-31-03001-2020-00106-00

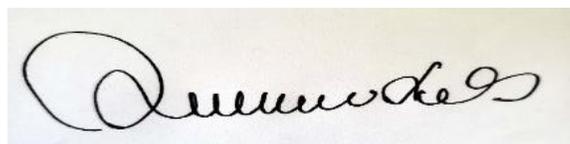
Correspondió por reparto el conocimiento y trámite de la acción de tutela adelantada por el señor CARLOS MARIO ÁLVAREZ BETANCUR como agente oficioso del señor PABLO EMILIO ÁLVAREZ VILLA, en contra de la NUEVA EPS, que, según la parte actora, le está presuntamente vulnerando o amenazando los derechos fundamentales invocados en la petición de amparo.

Revisado el escrito de tutela, se observa que el afectado, tiene su domicilio en el municipio de Copacabana, de acuerdo al mapa judicial, dicho Municipio pertenece al Circuito Judicial de Bello, conforme al Acuerdo PSAA13-9913 del 23 de Mayo de 2013, del Consejo Superior de la Judicatura, que adicionó el municipio de Copacabana al Circuito Judicial de Bello.

Por lo anterior, este Despacho dispone remitir el presente asunto al Juez del Circuito -Reparto- del municipio de Bello, para lo de su cargo.

Comuníquesele al accionante inmediatamente por el medio más expedito y háganse las anotaciones pertinentes.

NOTIFÍQUESE



DIANA MILENA SABOGAL OSPINA
JUEZA

Girardota, Antioquia, agosto 5 de 2020.

Constancia secretarial.

Señora juez, le informo que la sentencia en este proceso de tutela fue proferida el día 29 de julio de 2020 y fue notificada a las partes vía correo electrónico el día 30 del mismo mes y año.

La accionante mediante escrito del día 3 de agosto de 2020, enviado al correo institucional del juzgado desde el correo electrónico dbustamantehoyos@gmail.com, impugnó la decisión.

Provea.



JOVINO ARBEY MONTOYA MARÍN

Oficial mayor.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO CON CONOCIMIENTO DE PROCESO
LABORALES DE GIRARDOTA**

Girardota, Antioquia, agosto cinco (5) de dos mil veinte (2020)

Referencia	Acción de tutela
Accionante	Doricela Bustamante Hoyos
Accionados	Municipio de Girardota y Otros
Radicado	05308-31-03-001-2020-00093-00
Asunto	Concede impugnación
Auto de sust.	0418

Vista la constancia que antecede, se advierte que la impugnación de la sentencia presentada por la accionante el día 3 de agosto de 2020 cumple con los presupuestos de legitimación, procedencia y oportunidad que autorizan para concederla, sin perjuicio de su cumplimiento inmediato, al tenor del artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

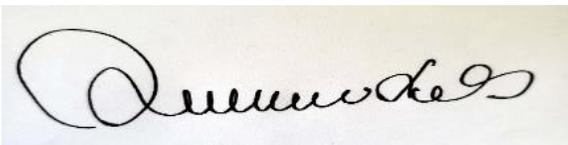
En consecuencia, El Juzgado Civil del Circuito de Girardota, Antioquia,

RESUELVE

PRIMERO: Conceder en el efecto devolutivo y para ante la Sala Civil del Tribunal Superior de Medellín, la impugnación que presenta la accionante, contra la sentencia del 29 de julio de 2020, por lo expuesto.

SEGUNDO: Por lo anterior, remítase el expediente a la citada corporación para lo de su competencia.

NOTIFIQUESE

A handwritten signature in black ink on a light-colored background. The signature is cursive and appears to read 'Diana Milena Sabogal Ospina'.

DIANA MILENA SABOGAL OSPINA

JUEZA

Firma escaneada conforme el art. 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho